



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 046 U •

26 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DE LA SÍNDICO, DIVERSOS REGIDORES Y DE LA CONTRALORA DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales se turnó la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Edgar Flores Silva, en contra de Myrna Merlos Ayllon, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez y la Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán María del Carmen López Herrejón.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 21 de mayo 2019, se presentó el ciudadano Edgar Flores Silva, a presentar y ratificar denuncia de juicio político en contra de Myrna Merlos Ayllon, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez y la Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán María del Carmen López Herrejón.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 3 de junio 2019, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual el día 5 de junio del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante se basa en la siguiente narración de hechos:

...Con fecha 29 veintinueve de abril del presenta año, le solicite una información a la Contralora Municipal, la cual es la siguiente:

En virtud de que el ciudadano Presidente Municipal ha solicitado licencia al cargo, y en virtud de que el síndico, es

el encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, es necesario precisar que la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, señalan que los cargos de elección popular: Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, son irrenunciables y un funcionario no puede desempeñar las funciones de dos cargos de elección popular a la vez, como actualmente lo está realizando la Síndico Municipal, en vista de lo anterior le solicito lo siguiente:

- a) En atención al DERECHO DE PETICIÓN que me otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me informe si la Síndico Municipal realiza la función de Síndico Municipal y Encargada del Despacho de la Presidencia.*
- b) El carácter con que comparece la Síndico Municipal licenciada MIRNA MERLOS AYÓN, a las sesiones de cabildo (síndico Municipal o Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal).*
- c) Si ha iniciado algún procedimiento por estar la Síndico Municipal, desempeñando dos cargos (Síndico Municipal y Encargado del despacho de la Presidencia)*

Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Contralora Municipal.

Artículo 59. *Son atribuciones del Contralor Municipal:*

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;
Así mismo la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, señala lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 2. *Son objeto de la presente Ley:*

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de Particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y,

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave.

Derivado de esta solicitud, la Contralora Municipal, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, me fue notificado la respuesta a mi solicitud, la cual por su relevancia procedo a citar lo manifestado en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO:

Segundo. Dígasele al promovente que en relación a si inciso a) se le informa que la Licenciada Myrna Merlos Arllón si ejerce la función de Sindica Municipal y Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal, atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:

Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

Aunado lo anterior, la Síndica Municipal Licenciada Myrna Merlos Ayllón, fue instruida para que se encargara de los asuntos inherentes al Despacho de Presidencia Municipal mediante acuerdo dentro de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Tercero. Con relación a su inciso b) si bien la Síndico Municipal puede acudir a las Sesiones de cabildo en dicha calidad, también puede realizarlo como Encargada de Despacho (sic) de Presidencia Municipal, puesto que la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo en la fracción II del artículo 50, le otorga todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que son designadas al Presidente Municipal.

Cuarto. Ahora bien, en lo que respecta al inciso c) este Órgano de Control Interno no ha iniciado ningún procedimiento en razón, de que la actuación de la Síndico Municipal y Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal está prevista en las disposiciones legales aplicables, así a mayor abundancia el Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2019, dos mil diecinueve de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se le instruye por mayoría de votos a asumir las responsabilidades y atribuciones de Encargada de Despacho de Presidencia Municipal, puesto que en el artículo 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente en ese momento de la realización de la encomienda nos dice:

Artículo 91. En caso de ausencias definitivas deberá procederse conforme a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para su nombramiento.

Una vez se ha citado la respuesta por la Contralora Municipal a mi solicitud, debo señalar lo siguiente:

Primero. Derivado de la respuesta de la Contralora Municipal, se puede observar claramente que la Licenciada Myrna Merlos Ayllón, se encuentra ejerciendo dos cargos, el primero como Síndico Municipal y el segundo como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal, lo cual es ilegal y contrario a la Constitución Política del Estado de

Michoacán de Ocampo, cito a continuación el artículo que así lo señala.

Artículo 155. Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

Por lo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es muy clara en lo que señala que ningún Individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular y además es de observancia superior a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que cita la Contralora Municipal, pero es claro precisar, que en ningún momento se contraponen el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que no se apliquen los dos, sino que al contrario nos indican el principio que no se pueden ejercer dos cargos, a la vez, como ahora lo está realizando la Licenciada Myrna Merlos Ayllón y el segundo cual es el cargo que debe desempeñar el Síndico Municipal en ausencia del Presidente Municipal, que lo es, el de suplir al Presidente Municipal como encargado de despacho de la Presidencia, pero en ningún momento ningún precepto señala que puede realizar los dos como ahora lo está realizando, inclusive para estos casos es por lo que la Síndico Municipal tiene un Síndico Suplente para asumir el cargo de Síndico Municipal, en lo que él se encuentra ejerciendo el cargo de encargado del despacho de la Presidencia.

Por lo que señala que la Síndico Municipal, fue instruida para que se encargara de los asuntos inherentes al Despacho de la Presidencia Municipal mediante el acuerdo dentro de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2019, dos mil diecinueve, debo mencionar que dicho acuerdo no la faculta para que ejerce dos cargos como ahora lo está realizando, ni los regidores la facultaron para que ejerciera los dos cargos como se pretende hacer creer con este señalamiento, sino por el contrario lo que el cabildo acordó en dicha sesión, es que se encargará de los asuntos del despacho de la Presidencia Municipal, precisamente como Encargada de despacho, más nunca se le faculto para que ejerciera dos cargos.

Segundo. Por lo que señala la Contralora Municipal que la Síndico Municipal puede acudir a las sesiones de cabildo en la calidad de Síndico Municipal y también puede realizar como Encargada de Despacho, puesto que la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la fracción II del artículo 50, le otorga todas las atribuciones que a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que son designadas al Presidente Municipal, dicha apreciación que hace la contralora Municipal a lo que establece el artículo de la citada Ley Orgánica Municipal, es errónea, ya que en ningún momento dicho artículo señala

que pueda asistir a las sesiones con dos cargos, lo que señala la fracción II del artículo 50, es que el Presidente será suplido por el Síndico, como Encargado de despacho.

Además de que existe un principio de derecho y el mismo señala que: “La autoridad solo puede hacer lo que la ley le mandata y el particular lo que la ley no le prohíbe”, por lo que atendiendo dicho principio, es claro que la Síndico Municipal es una autoridad, por lo tanto solo puede hacer lo que la ley le mandata y en el caso concreto solo puede ejercer un cargo y es el de Encargada de despacho, ya que ningún párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, le faculta para que pueda ejercer dos cargos a la vez y pueda asistir a las sesiones por ambos cargos, Síndico Municipal y Encargada de despacho, como lo pretende hacer creer la contralora municipal, con su respuesta emitida al escrito de fecha 29 veintinueve de abril del presente año, mismo que se anexa.

Tercero. Respecto a lo que señala la Contralora Municipal, que no ha iniciado ningún procedimiento en razón de que la actuación de la Síndico Municipal y Encargada de despacho, está prevista en las disposiciones legales, debo resaltar que como ha quedado aclarado la Contralora Municipal, interpreta erróneamente la ley, ya que no existe ninguna disposición en la ley que cita, que faculte a la síndico Municipal para que pueda estar ejerciendo dos cargos a la vez, y si por el contrario existe la prohibición de hacerlo en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

También se ha aclarado que de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, los regidores que votaron por mayoría de votos solo le instruyeron a asumir las responsabilidades ya atribuciones de encargado de despacho de Presidencia Municipal y no a ejercer dos cargos a la vez, como actualmente lo está realizando y como pretende hacerle creer la Contralora Municipal, al emitir su respuesta al escrito de fecha 29 veintinueve de abril del presente año.

Cuarto. En razón de lo anterior, es que, atendiendo al DERECHO DE PETICIÓN, pido a los REGIDORES, se me informe por escrito lo siguiente:

a) Sin en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2019 dos mil diecinueve, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, los Regidores que votaron por mayoría de votos instruyeron a la Síndico Municipal licenciada Myrna Merlos Ayllón, solo asumir las responsabilidades y atribuciones de encargado de despacho de Presidencia Municipal o también acordaron facultarla a ejercer dos cargos a la vez, el Síndico Municipal y el de Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal.

b) Si saben que de acuerdo a lo que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 62 puede ser responsable de encubrimiento el Servidor Público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos y omisiones que pudieren constituir faltas administrativas.

c) Si tenían conocimiento que la Licenciada Myrna Merlos Ayllón, está ejerciendo dos cargos Síndico Municipal y Encargada de Despacho de la Presidencia, como ha quedado demostrado con la respuesta que realizó la contralora Municipal, al escrito de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, al manifestarlo en dicha respuesta y de la cual se anexo copia de la misma a este escrito.

d) Que acciones van a realizar una vez que ha quedado demostrado que la Contralora Municipal, no cumple con la atribución que se encuentra establecida en el artículo 59 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y que es de vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la ley:

Segundo. Hasta el día de hoy no he recibido ninguna respuesta, por parte de los Regidores, pero lo más grave es que la Síndico Municipal Licenciada Myrta Merlos Ayllón, sigue incurriendo en falta grave al estar ejerciendo dos cargos de elección popular cuando la Constitución Política del Estado de Michoacán, lo prohíbe ya que para eso tiene un suplente que una vez que ella quedo como encargada de despacho, debía asumir el cargo de Síndico Municipal ya que esa es una de las razones por la cual existe un suplente y la Ley Orgánica Municipal, así lo establece en su artículo 14 párrafo último, es cual por su trascendencia cito a continuación:

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal...

Por cada Síndico y por cada uno de los Regidores, se elegirá un suplente.

Ahora bien, lo que señala la contralora municipal que la Síndico Municipal puede acudir a las Sesiones de Cabildo en la calidad de Síndico Municipal, y también

puede realizarlo como encargada de despacho puesto que la propia ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la fracción II del artículo 50 le otorga todas las atribuciones que a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que son designadas al Presidente Municipal, dicha apreciación que hace la contralora Municipal a lo que establece el Artículo de la citada Ley Orgánica Municipal, es errónea, ya que en ningún momento dicho artículo señala que pueda asistir a las sesiones con dos cargos, lo que señala la fracción II del artículo 50, es que el Presidente será suplido por el síndico, como encargado de despacho.

Además de que existe un principio de derecho y el mismo señala: "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le mandata y el particular lo que la ley no le prohíbe", por lo que atendiendo dicho principio, es claro que la Síndico Municipal es una autoridad, por lo tanto solo puede hacer lo que la ley le mandata y en el caso concreto solo puede ejercer un cargo y es el de encargada de despacho, ya que ningún párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, le faculta para que pueda ejercer dos cargos a la vez y pueda asistir a las sesiones con ambos cargos síndico municipal y encargada de despacho, como lo pretende hacer creer la Contralora Municipal, con su respuesta emitida al escrito de fecha 29 veintinueve de abril del presente año, mismo que se anexa.

Por lo que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, está incurriendo en una falta grave de las que señala el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, al estar ejerciendo dos cargos concretamente una de las que establece el artículo 59 para mayor orientación transcribo lo que señala el artículo 51 y 59 de la mencionada ley:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen Faltas Administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

La Contralora Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán incurre también en falta grave de las que señala el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo siguiente:

a) Primero al permitir que ejerza la Síndico Municipal dos cargos, el de encargada de despacho de la presidencia y el de Síndico Municipal.

b) Segundo al de advertir el acto de que la Síndico Municipal ejerce los dos cargos y eso constituye una falta administrativa grave.

c) Tercero al incurrir en una de las conductas que le establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, concretamente al ser la responsable de la Investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas e incurrir en obstrucción de la justicia a no iniciar el procedimiento correspondiente dentro del plazo de treinta días naturales a partir de que tuvo conocimiento de esa conducta.

Para mayor ilustración se citan los artículos 62 y 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Realicen cualquier acto que oculte o simule los actos u omisiones calificados como no graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción; y,
- IV. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Además de no estar cumpliendo con lo que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Contralora Municipal:

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; Los regidores mencionados también incurrir en faltas graves, concretamente en la conducta que establece el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, al encubrir el acto de que la Síndico Municipal ejerciera dos cargos cuando la Constitución Política del Estado de Michoacán lo prohíbe ya que para existe un suplente.

Para mayor ilustración se citan el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán:

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Además de no estar cumpliendo con lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

Me permito citar a continuación la parte legal de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán en donde se le faculta para que actúe en apego a su nombramiento de Regidores Municipales:

Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

Por lo que en base a lo anterior y toda vez que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la Constitución federal para separar o suspender de su encargo a los miembros de un Ayuntamiento, es la razón que da origen a esta demanda de Juicio Político, sirve de orientación en siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena época Registro: 182006, instancia: Pleno tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, marzo del 2004, materia (S: Constitucional; tesis: P/J 7/2004, página: 1163 CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a

alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislativas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

Controversia constitucional 44/2002. Poder Legislativo del Estado de Jalisco. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 7/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro...

El denunciante a su escrito de denuncia, anexo un medio de convicción que a continuación se anuncia:

Copia simple e incompleto de Acuerdo Administrativo, suscrito por el M.J.O María del Carmen López Herrejón, Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán de fecha 3 tres de mayo de 2019, dos mil diecinueve, mediante el cual se tiene por recibido el escrito de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Edgar Flores Silva.

El agraviado fundamenta su denuncia de juicio político en los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302 y relativos de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la

denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos de procedibilidad necesarios para la procedencia de la denuncia de juicio político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo anteriormente citado, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político, por ende Myrna Merlos Ayllón, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez, la Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, María del Carmen López Herrejón, sí están comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político.

Comparece Edgar Flores Silva a presentar y ratificar denuncia de juicio político en calidad de Ciudadano, sujeto de derechos y obligaciones, cumpliendo con

ello el requisito de legitimación para accionar, tal y como lo exige los numerales 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios

De las constancias que obran dentro de la denuncia de juicio político se advierte que Myrna Merlos Ayllon, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez, actualmente se encuentran desempeñando sus cargos, por lo que se cumple con lo estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que señala:

...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...

El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones dictaminadoras, se desprende que la denuncia de juicio político, obedece a que lo atribuible:

A la denunciada Myrna Merlos Ayllon, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, es que desempeña dos cargos, uno como Síndica Municipal y otra de Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal.

A las y los denunciados Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez en su calidad de Regidores del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, el haber aprobado y consentido que Myrna Merlos Ayllon, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, desempeñe dos cargos, uno como Síndica Municipal y otra como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal.

A la denunciada María del Carmen López Herrejón Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el no haber iniciado procedimiento administrativo en contra de Myrna Merlos Ayllon, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por desempeñar dos cargos, uno como Síndica Municipal y otra como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal.

Estas comisiones dictaminadoras, al analizar los hechos materia de la denuncia y la documentación adjunta, consistente en una copia simple e incompleto de un Acuerdo Administrativo, suscrito por el M.J.O María del Carmen López Herrejón, Contralora de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán de fecha 3 tres de mayo de 2019, dos mil diecinueve, mediante el cual se tiene por recibido el escrito de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Edgar Flores Silva, del que no se aprecia ninguna irregularidad en las conductas de las y los denunciados, y mucho menos que hayan incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses colectivos, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Siendo un hecho notorio, que Carlos Herrera Tello en cuanto Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse de su cargo, por lo que el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán se encontraba en el supuesto establecido en el numeral 50 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo, por ende resulta legal que Myrna Merlos Ayllon, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, ocupara el cargo de encargada de despacho, con todas y cada una de las atribuciones que la ley le confiere al Presidente Municipal, por tanto

no era una decisión que le correspondiera determinar a los Regidores, por ser un supuesto mandatado por la ley, y como lo señala el denunciante las autoridades solo puede hacer lo que la ley le mandata, por ende, el hecho de que la Sindica ocupara el cargo de encargada de despacho, no era razón para que la Oficial Mayor de Zitácuaro, Michoacán, iniciara algún procedimiento en contra de la Síndico en comento, en razón a que su proceder estaba ajustado a derecho.

El artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que invoca el denunciante, mismo que establece que "... Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos..." en consecuencia, es infundado el razonamiento del denunciante, al señalar que "...que no se pueden ejercer dos cargos, a la vez, como ahora lo está realizando la Licenciada Myrna Merlos Ayllón..." en razón a que la Síndico contendió para un solo cargo de elección popular, y que si bien asumió el cargo de encargada de despacho de la presidencia, pero ello lo hizo por un mandato legal.

De los hechos narrados en el escrito de denuncia no es compatible con la esencia del Juicio Político ya que éste es un medio de control para denunciar actos que constituyen excesos de los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses colectivos o de su buen despacho, es así que al analizar los hechos de la denuncia de juicio político concatenado con la documental exhibida misma que no se relaciona con los hechos narrados, por tanto estas Comisiones proponen declarar improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Edgar Flores Silva, en contra de Myrna Merlos Ayllon, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez y la Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán María del Carmen López Herrejón.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley

de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

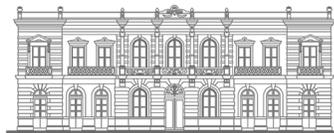
ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Edgar Flores Silva, en contra de Myrna Merlos Ayllon, en cuanto Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y a las y los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán Damián Mancilla García, Erika Karina Alvarado Alcántar, Patricio Contreras Marín, María Elena Medina Castro, Víctor Manuel Palomino Maya, Moisés Salazar Esquivel, Mijaíl Esquivel Jaramillo, Gloria Ruiz Orozco, Francisco Ramírez Sereno, María de la Luz Valdez Cruz, Aldo Gabriel Argueta Martínez y la Contralora de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán María del Carmen López Herrejón. En su momento archívese.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la instancia competente.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx